

Marques denota un serio esfuerzo de investigación, basado en el detenido análisis de los textos de Pedro Barbosa y en el estudio de la doctrina de la buena fe en la prescripción de muchos romanistas y canonistas, a partir de Bártolo y Baldo, a lo largo de los siglos XV al XVIII. Es, por tanto, un trabajo esforzado y paciente que contribuye al conocimiento de la doctrina sobre el tema de uno de los canonistas de la escuela portuguesa.

El autor se ha ceñido rigurosamente al tema elegido: la doctrina de la buena fé en la prescripción «longissimi temporis» de un autor. En ello reside su ejemplar valor de sólido estudio monográfico y quizás también explique sus posibles limitaciones. Porque, al terminar la lectura de este trabajo, el lector no puede menos de preguntarse ¿no hubiera sido preferible mostrar la evolución de la doctrina en esta zona intermedia entre la buena fé y la mala fé, centrando la línea del trabajo en las exigencias del tema, y no en la doctrina del P. Barbosa, aún cuando ésta hubiese sido expuesta con el relieve que merece? O bien, si se quería estudiar preferentemente la aportación de Pedro Barbosa, ¿no hubiese sido preferible captar algunos aspectos de la riqueza de matices que la cuestión ofrece con respecto a las relaciones entre Moral-Derecho y Derecho Canónico-Derecho Romano? No sé si estas preguntas deben ser contestadas de manera resuelta con una afirmación. Nadie más preparado para ello que el mismo autor, que demuestra en su libro un gran conocimiento de la doctrina de la época. A su meditación se ofrecen, por si pueden serle útiles para futuros estudios sobre la doctrina de esa gran escuela canónica portuguesa, menos conocida de lo que por su importancia merece, que brilló en los mejores siglos de la gloriosa tradición universitaria de Coimbra.

PEDRO LOMBARDÍA

HERIBERT SCHMITZ, *Die Gesetzssystematik des Codex Iuris Canonici Liber I-III*, 1 vol. de XXXIX + 355 págs., München theologische Studien, Kanonistische Abteilung, 18 Band, Max Hueber Verlag, München, 1963.

Después de la Alocución del Papa Juan XXIII en que comunicó a los Cardenales reunidos en San Pablo Extramu-

ros el propósito de reformar el C.I.C. resultaba lógico que cobraran especial interés los estudios tendentes a prestar a la reforma sus posibles bases científicas. Sin embargo, la bibliografía aparecida al respecto no ha sido tan abundante como cabía suponer, quizás por la dificultad intrínseca de la cuestión, y también posiblemente a la espera de conocer las directrices que el Concilio Vaticano II haya de marcar en definitiva al fin de sus sesiones. Por ello, cuando algún autor decide ocuparse de estos problemas, su trabajo suscita una mayor atención, estando como estamos a la expectativa de todas las aportaciones a la futura tarea de revisión que se vayan realizando.

El Dr. Schmitz ha centrado su atención en la sistemática legal de los tres primeros libros del Codex. Cerca de cuatrocientas páginas son ya espacio más que suficiente para que quede de manifiesto el esfuerzo hecho por el autor para desarrollar el tema propuesto.

Comienza el libro con una relación de fuentes y literatura, que puede señalarse a los estudiosos como la más completa hasta el momento sobre doctrina actual en torno a estas cuestiones, pero que en cambio no ha tenido en cuenta el problema de las sistemáticas precodiciales y los proyectos de codificación anteriores a 1917; a ello se debe lo que a mi modo de ver es el principal defecto de este libro: en él se estudia la sistemática de los libros I, II y III como si el C.I.C. fuese un texto legal carente de precedentes, siendo así que —como ha sido puesto de relieve por otros autores— sólo a la luz del Derecho anterior puede entenderse y valorarse la sistemática de la obra pio-benedictina. La división en materias de las diversas compilaciones clásicas, en efecto, y la sistemática adoptada luego por Lancellotti, con su consiguiente influencia en toda la doctrina posterior, llegan hasta los principios del s. XX y encuentran acogida, de tal modo que su influencia resulta decisiva a la hora de comprender muchas de las soluciones técnicas adoptadas en 1917.

Prescindiendo la obra de H. Schmitz de esta parte de la problemática, se orienta en cambio a la revisión de las interpretaciones que los comentaristas del Codex dan de los criterios sistemáticos del cuerpo legal; bajo la decisiva influencia de las escuelas alemanas, el autor analiza aquéllos criterios y formula sus conclusiones. En este sentido, entre sus más impor-

BIBLIOGRAFIA

tantes tomas de posición contamos la defensa de la inclusión en el lib. I, *Normae Generales*, de aquéllas normas sobre las personas —*De personis physicis, De personis moralibus, De personarum praeedentia*— cuyo valor propederítico o hace tan discutible su presencia en otro libro fuera del primero; Schmitz sigue en ésto la opinión ya anteriormente manifestada que pretende poner de relieve la nota de personalismo que es propia del derecho de la Iglesia, si bien no parece que la división del lib. I propuesta por el autor sea tan completa como lo es la indicada por Lombardía en su ponencia en la VIII Semana de Derecho Canónico, que el autor recoge. Asimismo, debe señalarse también como Schmitz prefiere agrupar en el lib. II el Derecho constitucional y en el III el administrativo, terminología que responde a una preocupación tradicional de la escuela alemana, como recordará cualquiera que piense en la sistemática de Wernz, o que se fije en autores aún anteriores, como Friedberg, que heredan en fin de cuentas la línea marcada en el XVIII por los iuspublicistas de aquel país que eligieron la denominación de *ius constitutionale* tan ajena a las *Institutiones Iuris Canonici*. Cuando Schmitz prefiere esas dos denominaciones para los libros II y III, se mueve pues en una línea que nos resulta conocida; el autor dedica sus esfuerzos a delimitar con la posible claridad los criterios de separación entre unas y otras normas, consciente de que el actual libro III comprende materias muy dispares, sin que el c. 726 pueda servir de norma básica que explique el concepto de cosa o justifique la denominación general del libro a la vista de su contenido. La diferencia entre la constitución de la Iglesia y los instrumentos que la Iglesia utiliza presta al autor la base que precisa para explicar la sistemática adoptada.

Todos los capítulos de la obra de Schmitz responden a un mismo método de trabajo, quizás de carácter preferentemente externo, pues por lo común no se penetra del todo en el fondo doctrinal de las cuestiones; son criterios técnicos de alcance parcial los que le permiten razonar su postura frente a cada grupo de normas, examinando el lugar que ocupan en el C.I.C. y el que, por su correspondencia sistemática con otras, según lo que la doctrina general entiende al respecto, podría ocupar en una reestructuración material del texto.

La utilidad del trabajo realizado por el autor es evidente, porque si su obra no es perfecta, debe tenerse en cuenta que, por su amplitud, es hasta ahora única; existen algunos artículos de enorme interés tanto sobre un libro sólo del Códex como para la totalidad de éste, que se mueven en la línea que ahora ha seguido Schmitz e incluso le superan en la profundidad del análisis. El autor, en cambio, ha enriquecido la bibliografía canónica con la obra de mayor envergadura hasta la fecha en la dirección de la reforma del Codex, y es de desear que su ejemplo sea seguido por muchos.

ALBERTO DE LA HERA

GOMMARUS MICHIELS, *De potestate ordinaria et delegata, Commentarius Tituli V Libri II Codicis Iuris Canonici*, 1 vol. de XX + 365 págs., Ed. Desclée et socii, Tornaci, 1964.

Los trabajos del Prof. Michiels son siempre profundos, como nacidos en su prolongada actividad docente e investigadora. La obra que presentamos es un comentario completo a los cánones 196-210 del Codex. Existen muchos artículos y monografías en torno a este tema, y el que ahora nos entrega el P. Michiels es una preciosa síntesis, cuya nota más destacable puede ser la que se deriva de la gran capacidad del autor para tratar los temas con plenitud dentro de un marco unitario. En esto, al menos —y comparar es odioso—, supera a las obras precedentes.

El libro del P. Michiels está estructurado en seis capítulos, siendo los dos primeros introductorios, cuajados de doctrina, y los demás una exposición clara y ordenada de la potestad de jurisdicción en su nacimiento, ejercicio, extinción y suplicencia.

El capítulo I («Notio, natura et ambitus potestatis jurisdictionis in Ecclesia») sintetiza la doctrina, siguiendo sus fuentes romanas y canónicas. Quizá encontramos breve el desarrollo doctrinal de las relaciones entre la potestad de orden y de jurisdicción, así como la defensa de esta distinción bimembre, en el plano jurídico, aún cuando acepta la triple de jurisdicción, orden y magisterio, en un sentido teológico. Asimismo es breve, pero tal vez más lograda, su exposición de la jurisdicción como potestad pública, que